

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO
ON. ERT. 10

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

OVIEDO.	8,00 pesetas trimestre
PROVINCIA.	9,00 — —
NUMERO SUELTO.	0,50 — —

El pago es adelantado

ADVERTENCIAS

Las Leyes, órdenes y anuncios oficiales, pasarán al Editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador de la provincia.

En las inserciones de pago se abonarán SESENTA CENTIMOS de peseta por cada línea.

Las Oficinas públicas que tengan derecho a servicio gratuito y la que paguen una suscripción podrán obtener otras a mitad de precio.

Se publica todos los días menos los festivos.

ADMINISTRACIÓN:

Residencia Provincial de niños

Presidencia del Consejo de Ministros

DECRETO

Por Decreto de 1.º de junio de 1931, atendiendo al desequilibrio acusado entre los precios interiores y exteriores de materias primas susceptibles de exportación por el descenso que en aquellos momentos sufría nuestra divisa, se dictaron medidas que tendían a evitar que el espíritu de lucro de importadores extranjeros, avivado por las circunstancias de la coyuntura en aquellas fechas, desplazara del país una riqueza necesaria en parte para su consumo interior, alterando los precios y elevando en consecuencia el costo de la vida.

A tal efecto, los artículos de exportación fueron clasificados en dos categorías: la primera de exportación libre y la segunda de exportación condicionada, nombrándose, para determinar cuáles eran los artículos que habían de incluirse en ambas categorías, una Comisión interministerial, compuesta por los Ministros de Hacienda y Economía, quienes podían delegar en los Subsecretarios de sus respectivos Departamentos, y de cuya Comisión habrían de formar parte los Directores generales de Aduanas, Agricultura, Comercio y Política Arancelaria e Industria.

Habiendo cesado las circunstancias que en aquellos momentos aconsejaron la adopción de tal medida y su poniendo en la actualidad una traba a la libre exportación de productos nacionales, la disposición a que se alude y las subsiguientes calificatorias de los productos afectados por ella, las necesidades actuales de nuestro comercio internacional aconsejan la derogación de tales preceptos.

Fundado en las consideraciones que anteceden, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta de su Presidente,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se deroga el Decreto de 1.º de junio de 1931, por el que se condicionaba la exportación al extranjero de determinados productos y las disposiciones dictadas en cumplimiento del mismo, quedando en consecuencia disuelta la Comisión interministerial creada por el citado Decreto.

Dado en La Granja a quince de

agosto de mil novecientos treinta y cuatro

NICETO ALCALÁ ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros

RICARDO SAMPER IBÁÑEZ

(Gaceta del 17 de Agosto.)

Ministerio de Hacienda

DECRETO

Dispone el apartado D) de la base sexta de la Ley de 3 de diciembre de 1932 que todos los ingresos procedentes de contribuciones, impuestos, rentas o derechos del Estado que no se hallen sujetos al régimen de cuota fija, cobrada por recibo periódicamente y en los plazos establecidos por el Estatuto de recaudación, se efectuarán por los interesados directamente en el Tesoro.

Este mandato legal, cuyo cumplimiento ha de producir a la Hacienda pública ahorros de estimable cuantía, es de aplicación a la contribución general sobre la renta, acomodándose perfectamente a la naturaleza de esta contribución y a las circunstancias y facilidades de pago que concurren en los contribuyentes hasta ahora gravados por la misma, sin que sean de prever más excepciones que las que imponen la exigencia en favor de los contribuyentes en el artículo 24 de la Ley de 20 de diciembre de 1932, de que la contribución general sobre la renta se cobrará de una sola vez y en el Municipio de la imposición.

Es, pues, indispensable en los momentos en que han de implantarse la organización marcada en la base sexta de la Ley de 3 de diciembre de 1932, modificar en este sentido las normas correspondientes contenidas en el Decreto de 11 de febrero de 1932, y para ello, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente: Artículo 1.º Se modifica el artículo 11 de Decreto de 15 de febrero de 1933, quedando redactado en la forma que sigue:

“Artículo 11. La cobranza de las cuotas deberá efectuarse mediante ingreso directo por los contribuyentes en el Tesoro, si en el Municipio de la imposición existiere Delegación o Subdelegación de Hacienda. Cuando la declaración del contribuyente hubiere sido presentada en la Administración de Rentas públicas que co-

rresponda, podrá aplicarse, para su inmediata liquidación e ingreso, el régimen a que se refiere el apartado C) de la base sexta de la Ley de 3 de diciembre de 1932, con los requisitos y en la forma que se establezcan en las disposiciones reglamentarias que al efecto se dicten.”

Artículo 2.º Los ingresos directos en el Tesoro, a que se refiere el párrafo primero del artículo anteriormente consignado, tendrán aplicación para las liquidaciones que a la fecha de la publicación del presente Decreto no hubieren producido cargo de los correspondientes recibos a los Recaudadores y para las liquidaciones que se giren en lo sucesivo, debiendo serles así notificado a los respectivos contribuyentes por las Delegaciones de Hacienda.

Se concede a los contribuyentes por la contribución general sobre la renta un plazo de tres meses para la realización de sus liquidaciones a partir de la fecha de la publicación de este Decreto, sin perjuicio de que con posterioridad a esta prórroga se cumplan todos los plazos que para la cobranza de las cuotas del Tesoro concede el Estatuto de recaudación vigente.

Dado en Madrid a dieciséis de agosto de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALÁ ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda

MANUEL MARRACO

MINISTERIO DE COMUNICACIONES

DECRETO

En cumplimiento del artículo segundo del Decreto de fecha 7 de los corrientes mes y año, sobre cesación del servicio de Telefonemas, por este Ministerio se procedió con fecha 8 de los mismos, al nombramiento de los tres representantes de la Dirección general de Telecomunicaciones, que, con los tres designados por la Compañía Telefónica Nacional, habían de actuar, bajo la presidencia del Sr. Subsecretario de Comunicaciones, al objeto de determinar, con arreglo a la base 11 del Contrato entre el Estado y la Compañía, y disposiciones legales posteriores, los términos y condiciones según los cuales ha de ser prestada o facilitada

por la Compañía Telefónica Nacional la cooperación al Estado en orden a los servicios telegráficos que a aquella impone las disposiciones legales.

Terminada la labor de dicha Comisión con la fijación por unanimidad de las correspondientes conclusiones, a propuesta del Ministro de Comunicaciones y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º *Denominación del servicio.*—El nuevo servicio que ha de establecerse por virtud de la cooperación que, de acuerdo con lo establecido en la Base 11 del Contrato, ha de prestar la Compañía Telefónica al Estado se denominará de “Telegramas de curso mixto”.

Artículo 2.º *Tasas del servicio.*—El servicio que prestarán los Centros telefónicos se referirá exclusivamente al de “orden interior”, y sólo en sus diferentes modalidades de “Urgente”, “Ordinario”, “Diferido” y “Madrugada”, y con igual régimen de tasas que el impuesto por la Administración, no admitiéndose los telegramas y servicios especiales, tales como “Respuesta pagada”, “Comercial”, “Múltiples”, “Tasados”, etcétera.

A los efectos de servicio oficial, gozarán de franquicia todas las personalidades o entidades que tengan franquicia telefónica o puedan tenerla, según la estipulación correspondiente de la Compañía Telefónica con el Estado y los Comandantes de la Guardia civil en aquella parte que les conceda actualmente la circular privada de la Compañía para utilizar en conferencia las líneas en momentos de alteración de orden público.

Sin perjuicio de esa facilidad, se establece para estos Jefes de puesto de la Guardia civil un mensaje de servicio oficial que habrá de ser objeto de una tasa especial al estipular el régimen económico para este sistema.

En lo que atañe a los llamados “Despachos de servicio”, que tienden a rectificar incidencias, errores, etc., se seguirán las prácticas acostumbradas en este respecto.

Artículo 5.º *Horario.*—El horario de los Centros telefónicos para el nuevo servicio será el mismo que el de la estación telegráfica de enlace correspondiente, con una duración máxima desde las ocho horas a las veintidós de cada día, siempre que este periodo de tiempo resulte compatible o coincida con el horario re-

glamentariamente establecido por los Centros de la Compañía.

Artículo 4.º *Modo de efectuar el servicio*.—Los Centros telefónicos establecidos en las poblaciones de cambio conectarán directamente la estación telegráfica de la población respectiva en el Centro telefónico que haya de transmitir o recibir dicho servicio, al objeto de evitar toda clase de escala en estaciones de la Compañía. A este último fin, se establecerán las líneas telefónicas de enlace de que se ocupa el artículo siguiente.

Artículo 5.º *Centros de enlace*.—En cumplimiento exacto de la Base 11 del Contrato entre el Estado y la Compañía, se acepta la designación de las estaciones telegráficas que han de servir de centros de enlace entre ambas redes, convenida provisionalmente entre el Estado y la Compañía Telefónica.

Artículo 6.º *Líneas telefónicas de enlace*.—Con objeto de simplificar todo lo posible las modalidades del servicio, serán enlazados directamente los centros telegráficos a donde hayan de afluir los telegramas procedentes o con destino a la red telefónica, con los Centros interurbanos de ésta, en cada una de las localidades que como puntos de enlace se han convenido, y a esta finalidad instalará la Compañía enlaces o líneas directas a dichos cuadros interurbanos y cuyas líneas no podrán ser utilizadas más que a los fines indicados, debiendo haber una línea de enlace por cada quince o fracción de quince centros telefónicos que afluyan a aquel enlace. La instalación se hará a cargo de la Compañía, si bien el Estado deberá satisfacer la tarifa urbana de servicio oficial de aquella localidad para cada uno de dichos enlaces.

El valor de estos abonos mensuales será compensado por la Compañía con una bonificación al Estado, por la misma cuantía de dicho importe, que se deducirá de la recaudación que aquélla obtenga por el servicio telegráfico depositado en sus Centros, con lo cual el Estado no sufrirá quebranto económico alguno en cuanto afecta al abono de las líneas directas de enlace que de mutuo acuerdo se conciertan ahora, o que en lo sucesivo, y también por esta mutua conformidad, pudieran concertarse.

Establecidos los centros de enlace a que anteriormente se hace referencia, no podrán ampliarse ni modificarse en lo sucesivo sin previo acuerdo entre ambas partes, ni tampoco habrá de quedar al arbitrio o voluntad de una de ellas exclusivamente el de aumentar aquel número en cada localidad de los tan repetidos enlaces, a menos que el Estado lo solicite y abone el importe de cuantos excedan del número convenido.

Artículo 7.º *Nomencladores e impresos*.—La Administración facilitará a la Compañía el número de ejemplares necesarios a la misma para surtir a sus Centros del nuevo Nomenclador, que se publicará a la mayor rapidez, así como también de los impresos necesarios para este nuevo servicios, los cuales serán remitidos directamente por las estaciones telegráficas de enlace a los centros telefónicos que a ellas se conectan, exceptuando la primera remesa para la implantación del servicio, que será efectuada directamente por la Direc-

ción general de Telecomunicación a la Dirección de la Compañía, a los efectos de su distribución entre los Centros de su red.

Artículo 8.º *Guías telefónicas*.—La Compañía inscribirá gratuitamente entre los servicios públicos de urgencia que figuran en sus guías (Bomberos, Policía, etc.) y tipo de letra de iguales dimensiones, la inscripción de "Telégrafos (admisión de telegramas)", seguida del número o números que correspondan a los abonos destinados para este servicio.

Artículo 9.º *Repartidores*.—La Compañía proporcionará a la Administración 250 repartidores de los que actualmente tiene a su servicio con carácter eventual y que no excedan de cuarenta años de edad. Al efecto, facilitará una relación de las poblaciones en donde actualmente prestan su servicio, copia de sus fichas respectivas y antecedentes penales. El Estado condiciona el derecho de admisión de este personal al examen de la documentación antedicha y a las disponibilidades económicas posibles.

Artículo 10. *Comisión de incidencias en la colaboración de servicio de telegramas*.—Para la buena marcha de este nuevo servicio se constituirá una Comisión de incidentes, formada por un representante de la Administración y otro de la Compañía, que, de mutuo acuerdo, resuelvan rápidamente todas las incidencias que puedan presentarse en el tráfico de este servicio, así como la modificación que convenga establecer en la designación de las estaciones telegráficas y telefónicas que enlazan entre sí.

Artículo 11. *Régimen económico*. Dentro del sistema de servicio a que ha de llegar la cooperación que a la Compañía Telefónica le reclama el Estado, se presentarán estos tres casos:

a) Mensajes que se depositen en Centros telefónicos establecidos en poblaciones donde no haya estación de Telégrafos para poblaciones donde las haya.

b) Mensajes depositados en oficinas telegráficas con destino a poblaciones en donde no haya telegráfica y si sólo Centro telefónico.

c) Mensajes que se depositen en poblaciones donde sólo haya Centro telefónico, para otras de iguales condiciones.

En lo que se refiere a los casos a) y b), la carencia de datos estadísticos en la Administración del Estado, de una parte y de otra, la falta de aquellos elementos de juicio que concretamente solo cabe esperar de la experiencia y del funcionamiento del nuevo servicio, obligan a establecer con carácter provisional el siguiente régimen económico:

a) De los mensajes impuestos en Centros telefónicos para Estaciones telegráficas, percibirá la Compañía íntegro su importe en metálico, sin otro gravamen que el sello móvil que para cada despacho establece la ley del Timbre, y que deberá ir adherido al mismo.

b) De los mensajes que entren por estaciones telegráficas para Centros telefónicos, percibirá el Estado íntegro su importe total.

c) Por cuanto atañe a este caso, se entiende que el importe de los mensajes impuestos en Centros telefónicos para otro Centro telefónico, quedará a beneficio de la Compañía,

sin otro gravamen que el sello móvil en consideración, de una parte, a que se trata de un renglón muy reducido, y de otra, a que se consiera esta cesión como compensación del establecimiento y abono mensual de las líneas de enlace, de cuyo coste, según se dice en otro lugar, hace la Compañía la bonificación íntegra al Estado.

Las tasas que los Centros telefónicos impongan a los telegramas oficiales de los Comandantes de puestos de la Guardia civil, a que se hace alusión en el apartado referente a las "clases del servicio", se cifrará en el 50 por 100 de la tasa ordinaria, abonando el Estado a la Compañía el importe de este servicio.

Artículo 12. *Vigencia del acuerdo*. Las disposiciones concernientes al régimen económico tendrán carácter provisional y revisable, en aquella parte que se refiere a la percepción de ingresos, y con arreglo a las siguientes instrucciones:

El sistema de percepción que establece el artículo 11 del presente Decreto regirá hasta el 31 de marzo de 1935. Cualquiera de ambas partes (Administración o Compañía) podrá denunciar ese acuerdo con un mes de antelación. Si no se denuncia habrá de entenderse tácitamente prorrogado el sistema económico que se propugna en el citado artículo. Si una de las partes o las dos, lo denuncia, dicho plan económico será revisado, con la colaboración proporcional de representantes de la Administración y de la Compañía, dentro de un plazo máximo de tres meses.

El Estado se reserva el derecho de suspender el servicio de telegramas de curso mixto, total o parcialmente, cuando lo estime oportuno para su propia seguridad o por necesidades de orden público. En ningún caso tendrá derecho la Compañía Telefónica Nacional de España a indemnización alguna por lo que afecta a este servicio.

Artículo 13. Por el Ministerio de Comunicaciones se adoptarán todas las medidas pertinentes al cumplimiento del presente Decreto.

Dado en La Granja, a quince de agosto de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALÁ ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Comunicaciones,

JOSE MARIA CID RUIZ ZORRILLA

(Gaceta del 18 de agosto)

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR

En cumplimiento de Orden telegráfica del Ministerio de la Gobernación, se recuerda por la presente a las Corporaciones municipales de esta provincia, la estricta observancia del Decreto de aquel Ministerio, publicado en la *Gaceta de Madrid* de 14 de abril último y en el BOLETIN OFICIAL del día 24, por cuyo Decreto se prohíbe la suspensión y destitución de los funcionarios de la Administración Local sin previa formación de expediente; quedando apercibidas de la imposición de las sanciones corres-

pondientes, caso de incumplimiento de repetido Decreto ministerial.

Oviedo, 21 de agosto de 1934.

El Gobernador,

Fernando Blanco Santamaria

R. al núm. 2.155

COMISION GESTORA PROVINCIAL

ANUNCIO DE SUBASTA

Habiendo transcurrido el plazo de diez días señalado en los anuncios publicados con arreglo al artículo 26 del Reglamento de 2 de julio de 1924, para la contratación de Obras y servicios municipales de aplicación a los provinciales, según preceptúa el artículo 19 del Estatuto provincial, sin que durante aquél se haya formulado protesta ni reclamación alguna contra la subasta de las obras de reparación, de explanación y firme de los caminos vecinales de Oviedo Es camplero y de ésta a la Estación de San Claudio, acordada celebrar, cuyo presupuesto de contrata asciende a 22.712,50 pesetas, se hace saber que dicha subasta tendrá lugar en el Salón de actos del Palacio provincial, el día trece de setiembre próximo, a las doce, bajo la presidencia del Presidente de la Excm. Diputación provincial.

La subasta se celebrará con arreglo a las prescripciones del referido Reglamento, por proposiciones escritas y extendidas en papel timbrado de la clase sexta.

Los pliegos para optar a la subasta se presentarán en la Secretaría de la Excm. Diputación, desde el día siguiente al en que se publique este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, hasta el anterior en que haya de celebrarse la licitación, durante las horas oficiales, de diez a trece, todos los días laborables.

Los referidos pliegos deberán entregarse bajo sobre cerrado a satisfacción del licitador, que podrá precintarlos o lacrarlos y adoptar cuantas medidas estime oportunas para su seguridad, y en el anverso deberá ir escrito y firmado lo siguiente: "Proposición para optar a la subasta de las obras de reparación de los caminos de Oviedo-Escamplero, y de ésta a la Estación de San Claudio".

En el anverso y cruzando las líneas de cierre, se hará constar por el licitador y el funcionario a quien se presente el pliego, bajo la firma de ambos, que éste se entrega intacto, con las condiciones que para su garantía juzguen necesarias ambas personalidades.

En las proposiciones que formulen los licitadores habrán de declararse la remuneración mínima que percibirán por jornada legal de trabajo los obreros que se empleen en las obras, así como la de cumplir con todas las prescripciones señaladas en el Real decreto-ley de 6 de marzo de 1929, y disposiciones aclaratorias.

A todo pliego de proposición deberá de acompañarse, por separado, el resguardo que acredite la constitución del depósito provisional prevenido para poder tomar parte en la subasta y la cédula personal del licitador.

Las fianzas habrán de constituirse en la Depositaria de Fondos provinciales o en la Caja general de Depósitos o sus sucursales, y serán en metálico o valores o signos de crédito del Estado o de la provincia.

Una vez admitido y entregado el pliego no podrá retirarse, pero podrá presentarse varios el mismo licitador, dentro del plazo y con arreglo a las condiciones expresadas, sin acompañarse nuevo resguardo del depósito provisional.

Si en las proposiciones presentadas y admitidas hubiese dos o más iguales o más ventajosas que las restantes, se procederá en el mismo acto a verificar una licitación por puja a la ilava, durante el término de quince minutos, entre los autores de aquella proposición, y si terminado dicho plazo subsistiese la igualdad, se decidirá por medio de sorteo la adjudicación definitiva del remate.

El rematante viene obligado a pagar los anuncios, escrituras y gastos de toda clase ocasionados para la subasta, formalización del contrato y los de inspección de las obras del personal técnico, de conformidad con lo dispuesto por el Real decreto de 28 de Septiembre de 1926 y Real orden de 26 de Mayo de 1927, así como los derechos reales a la Hacienda y los demás impuestos a que se hallen sujetos, y contrae el compromiso de renunciar a todo fuero o privilegio, quedando sometido a la jurisdicción administrativa.

A toda subasta podrán concurrir los interesados por sí o representados por otra persona con el poder correspondiente para ello, declarado bastante a costa del licitador por el Letrado D. Pedro Mantilla Marín.

El contratista queda obligado en caso de accidentes ocurridos a los obreros con motivo de la ejecución de las obras, al cumplimiento de lo preceptuado en el Código de Trabajo, aprobado por Real decreto ley de 19 de Agosto de 1926, y también a cumplir con las prescripciones del Real decreto de 20 de junio de 1902, y demás disposiciones sobre el Contrato de Trabajo.

La fianza que han de constituir los que deseen tomar parte en la subasta será de 1.135,65 pesetas, cantidad a que asciende el 5 por 100 del presupuesto de contrata que es de pesetas 22.712,50 y la definitiva de 2.271,50 pesetas.

Las obras habrán de quedar terminadas en el plazo que se estipula en el proyecto y se ajustarán a todos los detalles y condiciones que en el mismo se detallan.

El proyecto de que se trata y las condiciones facultativas del mismo se encuentran de manifiesto en la Secretaría de la Excm. Diputación provincial, todos los días laborables, de diez a una, debiendo de ser extendidas las proposiciones con arreglo al siguiente:

Modelo de proposición:

Don N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL del día..., lo mismo que del presupuesto y condiciones facultativas y económicas del proyecto de las obras de..., se compromete a ejecutar las obras por la cantidad de..., (las cantidades en letra).

(Fecha y firma)

Lo que se hace público para general conocimiento de los que deseen tomar parte en la subasta y en cumplimiento de lo dispuesto en el repetido Reglamento aprobado en 2 de julio de 1924.

Oviedo, 20 de agosto de 1934.— P. A. de la C. P. G. El Presidente, V. Alvarez.—El Secretario, Pedro Mantilla.

JEFATURA DE OBRAS PÚBLICAS

DE LA
PROVINCIA DE OVIEDO

Expropiaciones - Puerto

No habiéndose presentado reclamación alguna, dentro del plazo reglamentario, contra la ocupación de la finca propiedad de los Herederos de don José Suárez, omitida en la relación publicada en el BOLETIN OFICIAL de 23 de setiembre de 1933, que en el término municipal de Navia, han de ser expropiadas con motivo de la ejecución de las obras de la ampliación y mejora del puerto de Navia.

Esta Jefatura en uso de las atribuciones conferidas por Ley de 20 de mayo de 1932 (Gaceta del 21), acuerda declarar la necesidad de la ocupación de la mencionada finca y que los propietarios o su representante legal, comparezca ante la Alcaldía de Navia, dentro del plazo máximo de ocho días contados, a partir de la entrega del presente oficio, para nombrar perito que les represente en la mediación, clasificación y valoración de su finca, advirtiéndole que para ser admitido el que nombre, deberá reunir los requisitos que preceptúa el artículo 21 de la Ley de expropiación forzosa de 10 de enero de 1.879 y el 32 del Reglamento para su ejecución de 13 de junio del mismo año, y hallarse, además, inscrito en la matrícula, pagando la contribución correspondiente, pues en otro caso, o en el de no designar perito dentro del plazo fijado serán los propietarios respectivos declarados conformes con el perito de la Administración.

Oviedo, 14 de agosto de 1934.— El Ingeniero-jefe, Jesús Goicoechea Solís.

R. al núm. 2.142

JUNTA PROVINCIAL de Protección a Huérfanos del Magisterio de Oviedo

Habiendo cumplido el tiempo reglamentario de permanencia en el cargo de Vocales de la Junta provincial del Magisterio de Oviedo, los señores Onieva, Fernández Méndez, Cañal y Arce; esta Provincial, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 13, 14 y 15 del Reglamento, ha acordado convocar elecciones para cubrir los cargos vacantes con arreglo a las normas siguientes:

1.ª Que por los señores Profesores de la Escuela Normal del Magisterio, Inspectores y Maestras y Maestros nacionales de la provincia, se proceda, por medio de oficio dirigido al Presidente de la Junta provincial

de Protección a Huérfanos del Magisterio de Oviedo, a designar a los elementos de su respectivo organismos que han de sustituir a los señores que cesan en el cargo de Vocales.

2.ª Esta designación habrán de realizarla antes del día 15 del próximo mes de setiembre, en cuyo día se reunirá la Junta provincial, para proceder al escrutinio.

3.ª Con arreglo a lo prevenido en el artículo 14 del mencionado Reglamento, los cargos elegibles por cada organismo, serán: un Profesor de Escuela Normal; un Inspector de primera enseñanza, y dos Maestros nacionales de la capital.

4.ª De conformidad con los artículos 13 y 15 se advierte que los cargos son irrenunciables, y que en la renovación podrá reelegirse, por un nuevo periodo de cuatro años, a las mismas personas que venían desempeñándolos.

Oviedo 16 de agosto de 1934.—El Secretario, Baudilio Arce.—Visto bueno, El Presidente, Juan Antonio Onieva.

R. al núm. 2.145

Junta de Plaza y Guarnición de La Coruña

ANUNCIO

Habiendo sido autorizada esta Junta para la compra por gestión directa de los artículos que se expresan a continuación, con destino a las plazas de Oviedo, Gijón y Trubia, se hace saber por el presente para que los industriales matriculados puedan hacer por escrito sus ofertas de venta, indicando precios, hasta una hora antes de la reunión de la Junta, que tendrá lugar a las diez horas del día treinta del actual, en el edificio que ocupa en la plaza de La Coruña el Parque de Intendencia.

Las muestras de artículos y pliegos de condiciones pueden ser examinadas en la Secretaría de la Junta, en el citado Parque de Intendencia, todos los días laborables desde las once a las trece horas.

Artículos que se citan:

Para suministro a la guarnición de Gijón.

60 quintales métricos de leña para cocina.

30 de carbón vegetal para cocinas o guardias.

10 quintales métricos de carbón de cok para cocinas.

10 litros de petróleo para guardias
5 quintales métricos de paja para relleno.

1.860 raciones de cebada y 1.860 raciones de paja, todo calculado para el mes de octubre, que puede variar en más o en menos.

Para suministro a la guarnición de Oviedo.

40 quintales métricos de leña para cocinas.

110 quintales métricos de hulla.

20 quintales métricos de paja para relleno.

4.030 raciones de cebada y 4.030 raciones de paja para pienso, todo calculado para el mes de octubre, que puede variar en más o en menos.

Para suministro al Destacamento de Artillería de Trubia.

6 quintales métricos de carbón vegetal para cocinas, que se calcula devengará en el mes de octubre, que puede variar en más o en menos.

La Coruña, 18 de agosto de 1934.—El Secretario, José Bonet.

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA
PROVINCIA DE OVIEDO

Sección de Tesorería.—Anuncio

La Gaceta de Madrid de 12 de actual, publica el anuncio de la vacante de la Recaudación de Hacienda de la Zona de Infiesto, de esta provincia, debiendo presentarse las instancias hasta el día cuatro de setiembre próximo.

Oviedo, 20 de agosto de 1934.—El Tesorero, Juan Barthe.

R. al núm. 2.148

ALCALDIAS

DE CABRANES

EDICTO

D. Juan Fernández Quirós, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Cabranes.

Hago saber: Que habiendo sido aprobado por el Ayuntamiento un presupuesto extraordinario, formado para el actual ejercicio de 1934, queda expuesto al público dicho documento, en la Secretaría municipal, por término de quince días, a fin de que si lo creen necesario puedan formularse reclamaciones por los habitantes del término, ante la Delegación de Hacienda de la provincia, por cualquiera de las causas indicadas en el artículo 301 del Estatuto municipal.

Y para general conocimiento se manda publicar el presente, a los efectos del artículo 300 de dicho Cuerpo legal.

Cabranes, a 18 de agosto de 1934.
El Alcalde, Juan Fernández.

R. al núm. 2.149

JUZGADOS

DE PRAVIA

Don Ramón Díaz Fanjul, Juez de instancia del partido de Pravia.

Por el presente edicto, se cita al testigo Jesús tielve Guerra, vecino de Fuejo, parroquia de Báscones, convecino de Grado, cuya actual residencia se ignora; para que el día tres de Octubre próximo, a las diez y media de la mañana, comparezca ante la audiencia provincial de Oviedo, con el fin de asistir a las sesiones del juicio oral en causa procedente de este Juzgado, seguida por lesiones, contra Antonio Pontigo Sánchez y José Ramón Sánchez y José Ramón Pedro Gutiérrez Blanco, bajo las penas de la Ley.

Para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a los expresados.

sados efectos, se extiende el presente en Pravia, a dieciocho de agosto de mil novecientos treinta y cuatro.—Ramón Díaz Fanjul.—El Secretario, Basilio Serra.

Cédula de emplazamiento

El señor don Ramón Díaz Fanjul Juez de primera instancia del partido de Pravia, por providencia de hoy, acordó admitir la demanda de pobreza promovida por el Procurador don Jovino Fernández, en nombre de doña Visitación Rodríguez Gómez, vecina de Santoseso, parroquia de Fenolleda, concejo de Candamo, para litigar sobre declaración de presunción de muerte de don José Gómez Corrales, mandando conferir traslado de la misma al señor Delegado del Abogado del Estado, al don José Gómez Corrales y a las personas desconocidas que pudieran estar interesadas y se creyeren con derecho para impugnar tal declaración de presunción de muerte, emplazándoles para que comparezcan y la contesten dentro de nueve días.

En su consecuencia, y a fin de que tenga lugar el emplazamiento acordado con respecto del don José Gómez Corrales, y las demás personas desconocidas, de que se hizo mención, se extiende la presente para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Pravia, a diecisiete de agosto de mil novecientos treinta y cuatro.—El Secretario judicial, Basilio Serra

Don Ramón Díaz Fanjul, Juez de primera instancia e instrucción del partido de Pravia.

Por el presente edicto, que se expide en méritos del procedimiento de apremio para el pago de las responsabilidades a que fué condenado José Aparicio González, vecino de Beifar, de este concejo, cuyo actual paradero se ignora, por consecuencia de sumario que se le siguió por el delito de lesiones.

Se le hace saber: Que por providencia de esta fecha, se acordó que dentro de tercero día, comparezca ante este Juzgado a otorgar las escrituras de venta, a favor de los compradores doña Encarnación López López, don José Álvarez Martínez y don Francisco Menéndez Menéndez, de las fincas a su favor rematadas el día once del corriente mes, embargadas como de la propiedad de dicho deudor, llamadas "Las Piñeras", "Huerta del Reguero" y "Reguero", bajo apercibimiento de que si no lo hace, se otorgarán de oficio por el Juzgado.

Para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia; y a fin de que surta efecto lo acordado, se expide el presente en Pravia, a diez y seis de agosto de mil novecientos treinta y cuatro.—Ramón Díaz Fanjul.—El Secretario, Basilio Serra.

DE CANGAS DE ONIS

Don Rafael Bonmati Valero, Juez de instrucción de este partido de Cangas de Onis.

Por el presente edicto, ruego y encargo a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial, que

procedan a la busca y ocupación de la imagen de San Roque, que existía en la capilla del mismo nombre, en el pueblo de Llano de Con, de este concejo, y que desapareció de la misma en el día de hoy, y caso de ser hallada, será puesta a disposición de este Juzgado, así como la persona que la tuviere en su poder.

Pues así está acordado en el sumario núm. 78 de este año, que se instruye por robo.

Dado en Cangas de Onís, a diez y seis de agosto de mil novecientos treinta y cuatro.—R. Bonmati.—El Secretario Judicial, Lic., Delio Parada.

DE OVIEDO

Don Sancho Arias de Velasco, Juez de instrucción de la ciudad de Oviedo y su partido.

Por el presente, se interesa de todas las Autoridades y Agentes de la Policía Judicial, se proceda a la busca y ocupación de los efectos que se dirán, robados del domicilio del Odontólogo de esta ciudad, don Teodoro López Cuesta, el quince de julio último, y detención de las personas en cuyo poder se encuentren, de no justificar su legítima adquisición; pues así está acordado en providencia de esta fecha, dictada en el sumario núm. 414 del corriente año, por robo.

Efectos robados

Seis puentes de oro, uno de ellos muy grande y pesado, sin terminar, y los otros, tipos corrientes, algunos de tres piezas y otros de dos, faltando uno de ellas, y los frentes de porcelana.

Seis coronas, una de ellas con un pequeño orificio, y ya terminadas, y Un reloj de oro de señora.

Dado en Oviedo, a diez y nueve de agosto de mil novecientos treinta y cuatro.—Sancho Arias.—El Secretario judicial, Antonio F. Giro.

DE MIERES

Cédulas de emplazamiento

Por la presente y en virtud de lo acordado por el señor Juez de primera instancia del partido, en los autos de juicio de divorcio, seguidos por el Procurador don Sergio Álvarez García, en representación de don José González González, declarado pobre legal, contra su esposa Emilia Fernández Fernández, ésta en rebeldía, se emplaza a la citada demandada doña Emiliana Fernández Fernández, para que en el término de diez días, y en dichos autos, comparezca ante la Excm. Audiencia de Oviedo, personándose, en forma, bajo los apercibimientos legales, y para que sirva de cédula de emplazamiento, en forma, a la demandada rebelde mediante su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido la presente en Mieres, a catorce de agosto de mil novecientos treinta y cuatro. El Secretario, Augusto Arquero.

REQUISITORIAS

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez y Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial, procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 512 y 883 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, 664 del Código de Justicia militar y 367 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal:

RODRIGUEZ VEGA, David, alias El Francés, de 19 años de edad, hijo de Nicanor y Encarnación, natural y vecino de Mieres, limpiabotas, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, comparezca en la Sala audiencia de este Juzgado de instrucción de Oviedo, a fin de ser emplazado en el sumario número 291 de 1934, que en el mismo se sigue sobre robo, contra el mismo y otro.

GONZALEZ ALVAREZ, José, natural de Ciaño, concejo de Langreo, partido judicial de Laviana, provincia de Oviedo, casado, minero, de 25 años de edad, domiciliado últimamente en Ciaño, procesado por doble homicidio, lesiones y tenencia de arma; comparecerá en término de diez días, ante el Juez instructor de Pola de Laviana, para recluirse en prisión, notificarle el procesamiento e indagarle.

CARDENA MENENDEZ, Justino, de unos 18 años de edad, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que dentro del término de diez días, comparezca en la Sala audiencia del Juzgado de instrucción de Oviedo, a fin de ser reducido a prisión, en el sumario número 465 de 1934, que en el mismo se sigue sobre robo, contra el mismo y otros.

ANDION RODRIGUEZ, Don no, de 27 años de edad, soltero, jornalero, natural de Santiago de Silva, provincia de Lugo, y vecino de Doiras, en este partido, actualmente en ignorado paradero, procesado en sumario sobre allanamiento de morada y daños; comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado de instrucción de Castropol, con objeto de prestar declaración indagatoria y ser reducido a prisión.

2.125

En el sumario número 49, del corriente año que se instruye en este Juzgado de Tineo, por suicidio de Enrique González García, vecino que fué de Naraval, el Sr. Juez de instrucción del partido, por provi-

dencia de esta fecha, acordó ofrecer las acciones del artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, a la esposa de aquél Sofía González y González, vecina de dicho Naraval, y en la actualidad ausente en Cuba.

2.130

REDONDO SUARDIAZ, José María, natural de Mestas, Ayuntamiento de Cangas de Onís, provincia de Oviedo, soltero, panadero, de 25 años, hijo de Manuel y de Teresa, domiciliado últimamente en Oviedo, procesado por robo; comparecerá en término de diez días ante el Juez instructor de Laviana, para constituirse en prisión, al objeto de cumplir la condena que le fué impuesta.

2.172

PERDIDAS Y HALLAZGOS DE GANADOS

DE CORVERA DE ASTURIAS

El día dieciséis del corriente, desapareció de la casa de don José Rodríguez Rampa, vecino de Bango, de este Municipio, un asno de su propiedad, cuyas señas del animal son las siguientes: alzada cinco cuartas y media, edad diez años, entero, con unas franjas negras en los cascos.

Lo que se hace público para que la persona que tenga en su poder dicho animal, lo envíe a esta Alcaldía a sus efectos.

Corvera de Asturias, 18 de agosto de 1934.—El Alcalde en funciones, F. Fernandez.

DE ALLER

En el pueblo de Levinco, y en poder de Onofre Jovellanos, se halla depositado un pollino de tamaño pequeño, color blanco, joven, con rozaduras de albarja, que se halló causando daños en las fincas del vecindario de dicho pueblo.

Lo que se hace público a fin de que el que se considere dueño, pase a recogerlo, abonando los gastos causados, y advirtiéndole que transcurrido el plazo de quince días, será subastado por el Ayuntamiento.

Aller, 17 de agosto de 1934.—El Alcalde, Florentino R. Palacios.

ANUNCIOS NO OFICIALES

MONTE DE PIEDAD Y CAJA DE AHORROS DE OVIEDO

MONTE DE PIEDAD

Habiéndose extraviado el resguardo de alhajas número 6.792, expedido en este Establecimiento el día 28 de agosto de 1933, se anuncia al público a los efectos del artículo 39 de los Estatutos.

Oviedo, 22 de agosto de 1934.—El Vice-Gerente, José del Riego.

Escuela Tip. de la Residencia provincial